



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, nueve (09) de marzo de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 50-001-33-33-004-2018-00243-00
REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MODESTO RUIZ y OTROS
DEMANDADO: AGENCIA PARA LA INFRAESTRUCTURA DEL META
y la UNIÓN TEMPORAL DOBLE CALZADA
LLAMADO EN G: EQUIDAD SEGUROS GENERALES

Vencido el término de traslado de la demanda, el Despacho tiene por contestada la misma por parte de los demandados AGENCIA PARA LA INFRAESTRUCTURA DEL META y UNIÓN TEMPORAL DOBLE CALZADA, conforme se observa a folios 161 a 168 y 193 a 206 del expediente, respectivamente.

Se reconoce personería al abogado ARLEY MAURICIO CAMARGO TAMAYO como apoderado de la AGENCIA PARA LA INFRAESTRUCTURA DEL META y a la abogada TARY CATALINA GUTIERREZ CORREAL como apoderada de la UNIÓN TEMPORAL DOBLE CALZADA, en los términos y para los fines conferidos en la Resolución No. 080 de 2018 (folios 171 -172) y en el poder obrante a folio 207 del expediente, respectivamente.

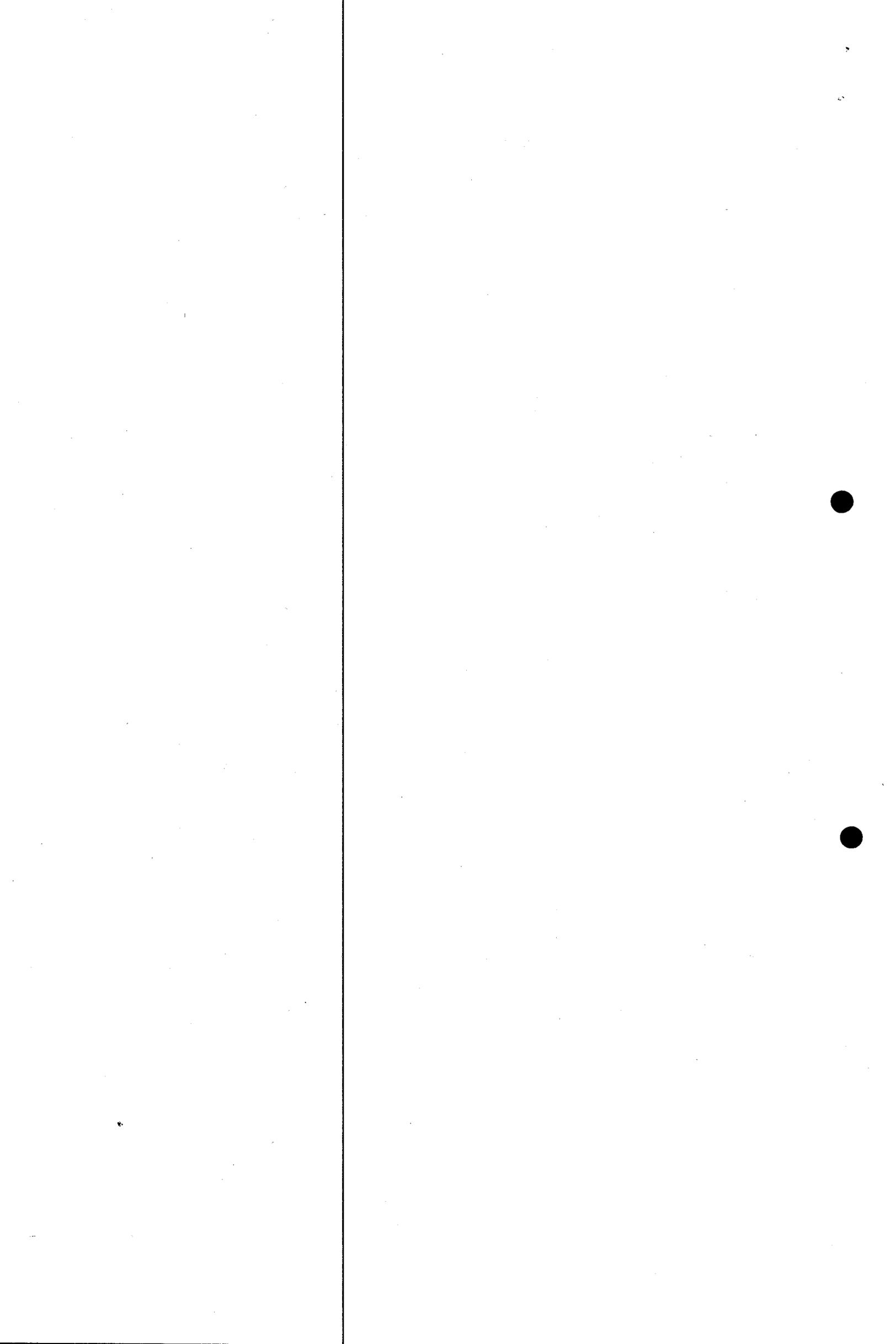
De otra parte, se tiene que la AGENCIA PARA LA INFRAESTRUCTURA DEL META, en el término de contestación de la demanda llamó en garantía a EQUIDAD SEGUROS GENERALES (fls. 173 a 175 del expediente), aduciendo que es beneficiaria en las pólizas constituidas por los tomadores Mauricio Mejía Hoyos, Ana Elva Carranza Acosta y Edgar Eduardo Santacruz Morales, dentro del contrato 0103 de 2016, que ampara la responsabilidad civil extracontractual y la garantía única de cumplimiento.

Cabe advertir, que el Consejo de Estado¹ respecto al no lleno de requisitos del llamamiento en garantía, indica que se puede conceder a la parte demandada un término para que subsane el escrito ajustándolo a las exigencias prevista en las normas procedimentales, cabe destacar que el artículo 65 del C.G.P. estipula que la demanda por la cual se llame en garantía deberá cumplir los mismos requisitos exigidos para la demanda inicial.

Por lo anterior, se INADMITE el llamamiento para que dentro del término de diez (10) días, la demandada AGENCIA PARA LA INFRAESTRUCTURA DEL META allegue lo siguiente:

1. Certificado de existencia y representación de EQUIDAD SEGUROS GENERALES, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 166 numeral 4 del CPACA.
2. Copia del traslado del llamamiento, a fin de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

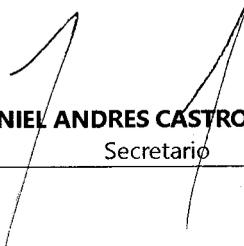
¹ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 2ª, Subsección "A", M.P. Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, radicado No. 41001-23-31-000-2009-00255-01 (1538-10).



Se advierte que la omisión a la presente disposición dará lugar al RECHAZO del llamamiento como lo indica el numeral segundo del artículo 169 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE


CATALINA PINEDA BACCA
Juez

<p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VILLAVICENCIO NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Art. 201 C.P.A.C.A.)</p>
<p>La anterior providencia se notifica por anotación en Estado N° <u>008</u> de 10 de marzo de 2020.</p>
<p> DANIEL ANDRES CASTRO LINARES Secretario</p>

